

AUTO No: N° • 0 0 0 1 8 6 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN UNOS CARGOS AL ZOOCRIADERO VILLA GILE- UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALAMAR DE VARELA-ATLANTICO

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 3930 de 2009, Decreto 1608 de 1978, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 00023 del 6 de Febrero de 2008, esta corporación otorgó Licencia Ambiental en fase comercial al Zoocriadero Villa Gile & Cia S en C., ubicado en el Municipio de Palmar de Varela-Atlántico.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó visita de inspección técnica originándose el concepto técnico N° 001105 del 28 de Noviembre de 2012.

Al momento de la visita en las instalaciones del zoocriadero Villa Gile se pudo observar que la Sociedad C.I. Colombian Skin S.A.S; ha realizado el traslado de la infraestructura que hace parte del proyecto de curtición y bodegas que hacen parte de las mismas.

Cabe anotar que en la finca villa Gile (Palmar de Varela), donde actualmente se encuentra la infraestructura que hace parte de la sociedad C.I. Colombian Skin S.A.S se adelanta la actividad de zoocría en ciclo cerrado de la especie Babilla, por parte de la empresa Villa Gile.

Revisada la información de archivos de la Corporación, se verificó que NO existe permiso ambiental o trámite alguno para realizar dichas actividades ambientales tales como proceso de curtición de pieles

De lo expuesto se colige, la Señora Maria Cecilia Carbonell, representante legal del Zoocriadero Villa Gile, no cuenta con la autorización para realizar procesos de curtición artículo 74 del Decreto 1608 de 1978, ni permiso de vertimientos líquidos artículo 47 del Decreto 3930 de 2010.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, la Constitución Nacional y en sentido estricto las siguientes:

Siendo así las cosas, se infiere que el Zoocriadero Villa Gile, identificado con Nit 900.038.852-8, al permitir que terceros ejerzan dentro de su predio actividades sin la previa autorización de las mismas cuando estas actividades ambientales se encuentran ampliamente descritas.

AUTO No: N° • 0 0 0 1 8 6 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN UNOS CARGOS AL ZOOCRIADERO VILLA GILE- UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALAMAR DE VARELA-ATLANTICO

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Nuestro país es mucho lo que ha evolucionado en normas atinentes a la conservación del medio ambiente, es así como hoy nuestra Constitución Política, es catalogada como ecológica.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Al respecto la Corte Constitucional se refirió al Principio de Precaución en este sentido: “Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

1. Que exista peligro de daño;
2. Que éste sea grave e irreversible;
3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;
4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.
5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso

AUTO No: N° • 0 0 0 1 8 6 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN UNOS CARGOS AL ZOOCRIADERO VILLA GILE- UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALAMAR DE VARELA-ATLANTICO

Así mismo la Corte Constitucional, respecto a la libertad en la actividad económica, se ha pronunciado:

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente. La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad. No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar".¹

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

AUTO No: 000186 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN UNOS CARGOS AL ZOOCRIADERO VILLA GILE- UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALAMAR DE VARELA-ATLANTICO

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por el Zoocriadero Villa Gile, identificado con Nit 900.038.852-8, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, estando probados los hechos sujetos a investigación existe mérito para continuar la investigación por lo se procede a formular cargos en contra de dicha Sociedad.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental."*

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Para el caso que nos ocupa el Zoocriadero Villa Gile, al no comunicar a esta Corporación que dentro de sus predios se instalaron equipos e infraestructura para desarrollar la actividad de Curtiembre; ocasionando infracción a la normatividad ambiental vigente concretamente: "El artículo 74 del decreto 1608 de 1974, establece: *"Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la transformación o procesamiento de individuos, incluida la taxidermia que se practica con el fin de comercializar las piezas así tratadas y el depósito de los individuos o productos objeto del procesamiento o transformación de individuos o productos de la fauna silvestre, además de los datos y documentos a que se refiere el artículo 61 de este decreto deberán incluir en el plan de actividades, los siguientes datos cuando menos:*

AUTO No: N° • 0 0 0 1 8 6 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN UNOS CARGOS AL ZOOCRIADERO VILLA GILE- UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALAMAR DE VARELA-ATLANTICO

3. *Métodos o sistemas que se van a emplear y especificación de los equipos e instalaciones.*
- 4 *Localización del establecimiento en donde se realizará la transformación o procesamiento.*
5. *Estudio de factibilidad que contemple el plan de producción y operaciones, la capacidad instalada, el monto de inversiones, el mercado proyectado para los productos ya procesados o transformados, y el estimativo de las fuentes de abastecimiento de materias primas.*
6. *Nombre e identificación de los proveedores.*
7. *Destino de los productos procesados o transformados, esto es, si van al mercado nacional o a la exportación."*

Que el artículo 47 del Decreto 3039 de 2010 señala: **"Otorgamiento del permiso de vertimiento.** La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Por lo anterior esta Corporación considera que es procedente iniciar el procedimiento sancionatorio y formular cargos, de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009

En mérito de lo expuesto, esta Dirección:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Zoocriadero Villa Gile, identificado con Nit 900.038.852-8, representada legalmente por la Señora Maria Cecilia Carbonell, o quien haga sus veces, por los hechos descritos en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos al Zoocriadero Villa Gile, identificado con Nit 900.038.852-8, representada legalmente por la Señora Maria Cecilia Carbonell, o quien haga sus veces toda vez que existe suficiente merito probatorio para demostrar los siguientes cargos:

- ✚ Presunta trasgresión al artículo 74 del decreto 1608 de 1974, establece: *"Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la transformación o procesamiento de individuos, incluida la taxidermia que se practica con el fin de comercializar las piezas así tratadas y el depósito de los individuos o productos objeto del procesamiento o transformación de individuos (...)*
- ✚ Presuntamente transgresión del artículo 47 del Decreto 3039 de 2010 señala: **"Otorgamiento del permiso de vertimiento.** La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. *El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."* Ro'
- ✚ Las demás que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido

AUTO No: **Nº • 000186** 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN UNOS CARGOS AL ZOOCRIADERO VILLA GILE- UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALAMAR DE VARELA-ATLANTICO

ARTICULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder a la Señora Maria Cecilia Carbonell, el termino de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente sus descargos por escrito directamente, o apoderado debidamente constituido, solicitar pruebas o aportar las pruebas conducentes y pertinentes conforme al artículo 25 de la ley 1333 del 2009.

Dada en Barranquilla a los **07 MAR. 2013**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Sin Exp.

Proyecto: Maria Angelica Laborde Ponce

Supervisó: Odiar Mejia. Profesional Universitario